



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00062-00
Demandante:	ANGELA MARIA GAVIRIA LONDOÑO
Demandado:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIENAGA DE ORO - COOTRASCORO LTDA

A despacho el presente proceso, a efecto de seguir con el trámite procesal que le corresponde en razón de su naturaleza y en virtud del memorial recibido el 12 de mayo de 2022, por el apoderado judicial del demandante, donde solicita al despacho se emplace y se designe curador al ejecutado dentro de este proceso, de la siguiente manera.

A través de auto de fecha 10 de febrero de 2022, el despacho resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación en debida forma del ejecutado.

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memorial enviado el día 12 de mayo del corriente, nuevamente solicita al despacho se disponga el emplazamiento del ejecutado, manifestado al despacho que éste a pesar de haber sido notificado por aviso, no concurrió al proceso, veamos:

-. Notificación por aviso remitida al ejecutado:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE
AVISO
ARTICULO 29 CPT Y SS.

Fecha: _____

SEÑOR (A): COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIENAGA DE ORO

DIRECCIÓN: Calle 5 No 11-04 Barrio Los Alpes- Cienaga de Oro

Por medio del presente aviso le informo que mediante providencia calenda del 10 DE ABRIL DE 2019, el juzgado ordenó tramitar la presente demanda ejecutiva laboral:

RADICADO: 2019-00062

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

APODERADO: MARY LUZ GARCIA FLOREZ. CL: 3113002490

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIENAGA DE ORO

Se advierte que dentro de los (10) días siguientes a la entrega de este aviso no concurre al despacho a notificarse del auto referido, se le nombrara un curador para el litis, con su correspondiente emplazamiento, según como lo dispone el artículo 29 del c.p.t. y s.s.

Se anexa auto admisorio de la demanda.

RECIBE: _____

C.C. _____

CARGO: _____

- . Constancia de recibido de notificación por aviso de empresa de servicios postales:

MENSAJERIA EXPRESSA

NT. 219.234.171-1
 WISDELLEY CALLE 43 D STA - 27 PSX: 2302800
 PAQUETA WES
 MENSAJERIA EXPRESSA URBANA NACIONAL E INTERNACIONAL
 "82259304"

HACE CONSTAR:

Que el día 20 mes de agosto año 2019 se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos.

Juzgado o Rambo: JUZGADO SEGUNDO CTO DE CERETE

Radicado: 2019-00062

Demandado o Citado: COOPERATIVA DE TRASP. CIENAGA DE ORO

Dirección: Calle 5 No 11-04 B. Los Alpes

Ciudad: CIENAGA DE ORO

La diligencia se pudo: Si.

Recibido por: David Guzmán.

C.C. o N° identificación: 1005858145

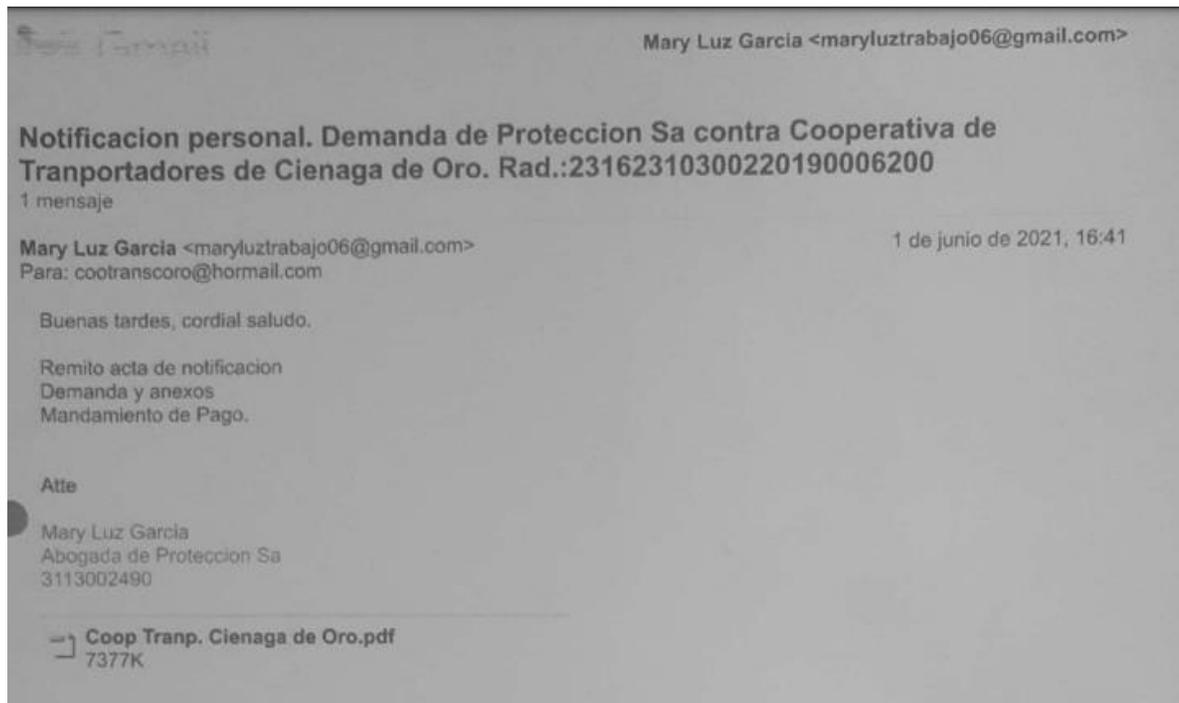
Contenido: Notificación por aviso folios 3.

Observación: Recibido en su lugar de destino.

Para constancia se firma el presente certificado a los días 30 del mes de Agosto del año 2019.


VERUSKA GALVAN Z.
 GERENTE REDEX.
 Montería.

- . Notificación personal



No obstante, lo anterior, no ofrece certeza al despacho que efectivamente tal correo haya sido recibido por el destinatario, en este caso, el ejecutado dentro del proceso, máxime si se trata de la notificación del mandamiento de pago, lo anterior, con base en lo indicado en el inciso 4º del numeral 8º del Decreto 806, vigente para la época en que se efectuó tal ritualismo, que reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... El subrayado y las negritas son utilizados por el despacho para resaltar el texto.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

«Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que '(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento' (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC7684-2021).

En ese orden de ideas, al no probarse el acuse de recibido del correo enviado al ejecutado, mal podría tenerse como cumplida la carga por el ejecutante, de allí que la petición de emplazamiento sea denegada, y por consiguiente se requerirá a la parte ejecutante nuevamente para que rehaga el trámite de notificación del mandamiento de pago en debida forma. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial del ejecutante, en atención a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que rehaga el trámite de notificación personal del auto que libró la orden de pago contra la ejecutada, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIENAGA DE ORO - COOTRASCORO LTDA de conformidad con la Ley 2213 de 2022 o en los términos del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA